

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Divisorio. Rad. 11001310304320200020500

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha 27 de agosto de 2020 mediante la cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

En el sub-lite se pretende mediante la impugnación atacar el auto admisorio de la demanda a efecto de alegar motivos que configuren excepciones previas, conforme a lo normado en el art. 409 del CGP, por lo cual el recurso resulta procedente.

Señala la recurrente que el señor Orlando Salamanca Laguna no reside en el inmueble objeto de división y nunca ha detentado la tenencia del mismo, por lo que no es cierto que haya impedido el ingreso al predio, por lo que se debió allegar el dictamen pericial; de igual manera señala que no es válido que la parte demandante allegue los poderes que a su bien tenga y pretenda unificarlos integrando los demandados en la demanda, puesto que con la subsanación de la demanda aportó nuevo poder en el que dejó algunos demandados por fuera, entre ellos a Orlando Salamanca Laguna y adicional a esto no cumplió con el total de los requisitos exigidos por la norma, ya que no incluyó la dirección de correo electrónico que el apoderado debe tener registrada en el Registro Nacional de Abogados, por lo que el auto admisorio debió ser en contra de las personas que aparecen relacionadas en el último poder y no contra todos los demandados relacionados en la demanda.

Revisado nuevamente el proceso de la referencia y asumiendo que la apoderada pretende alegar la configuración de la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, desde ya se advierte el fracaso del recurso interpuesto como quiera que en primer lugar, si bien el art. 406 del CGP señala que *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*, lo cierto es que en la demanda se manifiesta que no fue posible el acceso físico al inmueble al experto a efecto de su elaboración, afirmación confirmada por el propio perito, independiente de que el demandado sea o no quien ostenta la tenencia del bien, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 227 ibídem, habiendo anunciado en el escrito de demanda el demandante su intención de valerse de un dictamen y explicada la dificultad que le impidió su elaboración, podrá aportarlo en el término que oportunamente el Juez le conceda para tal efecto, sin que ello sea causa para el rechazo de la demanda.

De otro lado, en cuanto a la inconformidad expuesta respecto de los poderes otorgados por el demandante cumple precisar que, con indiferencia de lo que se indique en el poder como parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el art.

406 ya mencionado la parte pasiva se compone por los demás comuneros que no conformen la parte demandante, sumado a que, la falta de poder no corresponde a ninguna de las causales de excepción previa dispuestas en el art. 100 del CGP, y aun cuando fuese posible darle trámite como excepción encajándola en alguna de las existentes, para despachar desfavorablemente la misma basta señalar que carece la parte demandada de interés para alegar la ausencia de poder o cualquier irregularidad en éste, como quiera que ello solo puede ser alegado por la parte directamente afectada, esto es por quien se encuentre indebidamente representado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

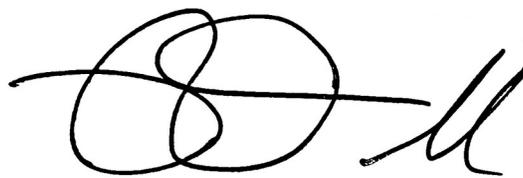
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 27 de agosto de 2020 mediante la cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría contrólense el término con que cuenta el demandado Orlando Salamanca Laguna para excepcionar de fondo.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, sin necesidad de ingreso al Despacho, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones que eventualmente se propongan y las ya presentadas como se observa a pdf 33.

NOTIFÍQUESE (2)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83944a0196b52cf95c7d0a3f374c448cd73c1a47ec3179c71d9d78277fff3f1**

Documento generado en 29/03/2022 06:25:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**